

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial el Apoderado carece de sanciones registradas. Sírvasse proveer.

2 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00293-00

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que la copropiedad **ESTADIO DEPORTIVO CALI – PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, formuló demanda en contra de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Para acreditar la existencia de obligación, consistente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la suite E-412, presenta como base de recaudo ejecutivo diez actas de asamblea de copropietarios, adjuntas como mensaje de datos; no obstante, se advierte que la presente actuación se encuentra destinada al fracaso, gracias a la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General.

En este orden de ideas, tras efectuar una revisión a la totalidad de las actas de asamblea aportadas en la demanda, se observa una obligación consistente en el pago de múltiples sumas de dinero por concepto de cuotas de administración establecidas por la junta de copropietarios, en asambleas ordinarias y extraordinarias, las cuales se encuentran a cargo la entidad demandada en razón a su calidad de propietaria de la suite E-412, permitiendo evidenciar que la obligación contenida en las actas es clara y expresa, empero, dista de lo acaecido con el requisito de exigibilidad.

En cuando al requisito de exigibilidad, es meritorio resaltar su naturaleza inherente al vencimiento de las obligaciones, en vista a que el cumplimiento de estas debe estar sometido a un plazo y/o condición, pues hasta tanto no se haya extinguido el plazo fijado por las partes y/o cuando ocurriera una condición ya acontecida, el acreedor no podrá pretender exigir el cumplimiento de una obligación en tanto, este único requisito es el definitorio para determinar si la obligación se encuentra causada y solo hasta este momento es dable exigir el pago de la obligación. Requisito que no es visible en la documentación aportada

por la actora, pues bien se evidencia el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado -expresa-, de forma que no da lugar a efectuar interpretaciones respecto del contenido de la obligación -clara-, no se estableció un término, plazo o condición de cuándo debe efectuarse el pago.

En mérito de lo expuesto, al tratarse de una obligación clara y expresa, pero no exigible, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a6e63a93a0470aa9a340abdc58d9fd0e3232e89bb1b249586e2b0ade7d826
c**

Documento generado en 02/02/2021 03:24:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**